Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188010858

Procedimiento abreviado 3/2019 -A
Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 0909000000000319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000000319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Silvia Valls Meca
Procurador/a: Jesus-Miguel Acin Biota
Abogado/a: Andrés Marín Labera

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS,
MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret,
Pedro Manuel Adan Lezcano

SENTENCIA Nº 68/2020

En Barcelona, a 3 de marzo de 2020.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora , y de parte demandada el AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, habiendo comparecido como codemandada la aseguradora MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de diciembre de 2018 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos observados, por decreto de fecha 28 de enero de 2019 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto; se dio traslado de la demanda a la Administración demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

Signat per Górriz Gómez, Benjamin;
Data i hora 03/03/2020 12:47

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 20 de febrero de 2020, la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y, tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 8.848,87 euros, importe de la indemnización reclamada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico del escrito de demanda, que se estime el recurso, se declare la responsabilidad del Ajuntament de Granollers y se le condene a abonarle la cantidad de 8.848,87 euros en concepto de indemnización por las lesiones sufridas.

Con posterioridad a la interposición del recurso jurisdiccional, la demandada dictó resolución, de fecha 29/11/2019 (folios 46 a 48 EA), desestimatoria expresa de la reclamación. En el acto de la vista, la parte actora amplía el recurso jurisdiccional a dicha resolución expresa.

La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en este procedimiento, procede entrar a examinar la cuestión de fondo recordando, con carácter previo, dado que la Administración demandada dictó la resolución expresa de manera extemporánea, que el silencio administrativo no es -como pudiera inferirse, erróneamente, de la actuación de la Administración demandada en este caso- una forma regular de denegación de las solicitudes de cualquier tipo que los ciudadanos dirijan a la Administración sino el incumplimiento por la Administración de su obligación de resolver las solicitudes de los ciudadanos no solo expresamente sino también en plazo, deber que las SSTC 71/2001, de 26 de marzo ó 188/2003, de 27 de octubre, ponen en relación con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE. Ello al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos». (En igual sentido se pronunciaban los arts. 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa -activa o pasiva- y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia

Signat per Gómez Gómez, Benjamín;
Data i hora 03/03/2020 12:47

exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

TERCERO.- Cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños personales sufridos el día 4 de enero de 2018, a las 20:45 horas, cuando tras tirar la basura en el contenedor, se dirigió a cruzar la calle por el paso peatonal y tropezó con un desnivel de cemento creado entre el asfalto nuevo y el viejo de la calzada.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. En relación con caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (por todas, sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sec. 2ª, rec. 80/2001), ha declarado que «la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular», añadiendo que «no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Si se requiere un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima». En el mismo sentido, la STSJ-Catalunya, de fecha 3 de diciembre de 2010 (Sec. 4ª, rec. 485/2008), pone de relieve que «hay que tener presente también la necesidad de que los viandantes observen una diligencia mínima, pues la perfección más absoluta de todo el firme no puede conseguirse y, por lo tanto, tampoco puede exigírsele al Consistorio. Es necesario que se acredite la existencia de defectos que constituyan riesgos objetivos en sí mismos, con independencia de las personales circunstancias de cada viandante». Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que el daño sea consecuencia -y no mera ocasión- del servicio público, y que el peligro creado por el actuar administrativo sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno, o dicho de otra manera, el hecho en sí mismo debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

Y ese riesgo objetivo en sí mismo es el que viene a invocar la parte recurrente, concretándolo en "un desnivel de cemento creado entre el asfalto nuevo y el asfalto viejo de la calzada". Ello no obstante, de la prueba practicada en autos y atendida la declaración testifical y demás datos obrantes en el expediente, en especial las fotografías del lugar de los hechos, valorada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede considerarse acreditado que el dicho lugar constituya el peligro objetivo en sí mismo necesario para generar la responsabilidad patrimonial, por lo que sin necesidad de mayores argumentos procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Debe recordarse, por último, que, como señala la STS, de 13 de septiembre de 2002 (rec. 3192/2001), con cita de la de 5 de junio de 1998 (rec. 1662/94), «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

CUARTO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ., contra la desestimación por silencio administrativo, luego confirmada por resolución expresa del Ajuntament de Granollers, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

Signat per Gómez, Benjamin;
Data i hora 03/03/2020 12:47

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/03/2020 12:06

Mensaje

IdLexNet	202010328073633	
Asunto	Notifica sentÃ¨ncia | Procediment abreujat	
Remitente	**Órgano**	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801945006]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/03/2020 09:52:36	
Documentos	0801945006_20200303_0234_15740295_00.pdf (Principal) Hash del Documento: a90c1434c93a72fe626e6e63d7e69f5b678971bc	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	PAB Nº 0000003/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentÃ¨ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/03/2020 12:06:22	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
09/03/2020 09:52:48	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Signature Not Verified